Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a doce de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00120/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuesto por un particular que no proporcionó nombre o seudónimo, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Toluca**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha **seis de diciembre** **de dos mil veinticuatro**, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **03409/TOLUCA/IP/2024,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Cuantas infracciones de levantaron de 1 de enero a 31 de diciembre de 2024 cuanto recaudo y como se invirtio” (Sic)

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX.

**SEGUNDO. De la respuesta o entrega de la información.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el día **diecisiete de enero de dos mil veinticinco**, el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a la solicitud con folio 03409/TOLUCA/IP/2024, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo. “(Sic).*

Adicionalmente, el **Sujeto Obligado** adjuntó el archivo electrónico denominado “***RESPUESTA 03409. 2024.pdf”,*** mismo que no se reproduce por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, será materia de estudio en el considerando respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado,** el **Recurrente** interpuso recurso de revisión, en fecha **dieciocho de enero de dos mil veinticinco**, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **00120/INFOEM/IP/RR/2025;** en los cuales arguye las siguientes manifestaciones:

1. ***Acto impugnado y Razones o motivos de inconformidad***

“Información incompleta” (sic)

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

El medio de impugnación fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis,** por medio del sistema electrónico SAIMEX, en términos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de **admisión** en fecha **veintiuno de enero de dos mil veinticinco**, determinándose en ellos, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, por medio del archivo electrónico “***Informe Justificado 120.pdf”***, en el que sustancialmente ratifica su respuesta, mismo que fue puesto a la vista en fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco***.***

Así mismo, se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del **Recurrente**; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO. Del Cierre de Instrucción.**

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción en fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”***

Cabe señalar que El Recurrente ejerció de manera anónima su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

|  |
| --- |
| *“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”*  |

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

|  |
| --- |
| ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*** *“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.* *(…)* *Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:* *(…)* *III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”****Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México****“Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantía para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.**(…)**Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.**(…)**El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.**Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.**(…)**VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”* |

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad**.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1). Así las cosas, del análisis de los expedientes electrónicos no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Ahora bien, el artículo 179 de la Ley de Transparencia establece las causales para la procedencia del recurso de revisión, tal como se transcribe:

**Artículo 179.** El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

1. La negativa a la información solicitada;
2. La clasificación de la información;
3. La declaración de inexistencia de la información;
4. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
5. **La entrega de información incompleta;**
6. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
7. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
8. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
9. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
10. Los costos o tiempos de entrega de la información;
11. La falta de trámite a una solicitud;
12. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
13. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
14. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos del ahora **Recurrente**, de manera objetiva se precisa que requiere la siguiente información:

1. Cuantas infracciones de levantaron de 1 de enero a 31 de diciembre de 2024 cuanto recaudo y como se invirtió.

De conformidad con las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el **Sujeto Obligado** dio respuesta por medio del sistema SAIMEX, a la solicitud de información **03409/TOLUCA/IP/2024;** a través de los archivos electrónicos**:**

1. ***RESPUESTA 03409. 2024.pdf:*** constante de dos fojas, en formato pdf, contiene la respuesta a la solicitud de información, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que refiere lo siguiente:

“… hago de su conocimiento que la Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana y Servidor Público Habilitado, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta dirección general, se informa que se tiene registrada la formulación de **42,233 tickets** por infracción al Reglamento de Tránsito del Estado de México, en el lapso del 1° de Enero al 10 de Diciembre de 2024.

Por lo que respecta a los montos recaudados y su destino, esta Dirección de Sustentabilidad Vial no cuenta con información, toda vez que dicha información sale de sus funciones y atribuciones.

Así mismo la Tesorería Municipal y Servidora Pública Habilitada, informo que conforme al Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México 2024, se da a conocer la “Lista de cuentas de ingresos” por lo que cumpliendo con dicha normatividad el importe recaudado de enero a septiembre de 2024 por concepto de “Sanciones Administrativas” fue de **$53,705, 610.62 (Cincuenta** y tres millones setecientos cinco mil seiscientos diez pesos 62/100 M.N.), cabe señalar que los importes son brutos y la cuenta no solo incluye este concepto.

Se anexa el Estado Comparativo Presupuestal de Ingresos de enero a septiembre del 2024 donde puede corroborar el importe recaudado, en la cuenta contable 4162 01 01 0001 “Sanciones Administrativas”, no omito mencionar que a información puede consultarse en el siguiente link:



Enero- septiembre 2024

Conforme al calendario emitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) mediante el cual se indican las fechas para realizar la entrega de los informes trimestrales de las entidades fiscalizables del Estado de México el ejercicio fiscal 2024, la información del periodo de octubre a diciembre correspondiente a esta fracción se podrá consultar en enero de 2025, en el apartado de estructura organizacional del artículo 92 fracción XL VII A en el siguiente link:



…” (Sic)

En primer término, se debe precisar que dicho medio electrónico se encuentra en un formato cerrado, es decir que, para **LA PARTE RECURRENTE** implica realizar una transcripción de la totalidad de los caracteres que integran las ligas electrónicas, lo cual puede llevar a errores técnicos y humanos que impidan o dificulten a los solicitantes allegarse de la información que conforme a su derecho sea requerida.

Al respecto la Carta Internacional de Datos Abiertos; prevé que: “*los* *Datos abiertos son datos digitales que son puestos a disposición con las características técnicas y jurídicas necesarias para que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos libremente por cualquier persona, en cualquier momento y en cualquier lugar”.*

Por su parte, el Decreto por el que se establece la regulación en materia de Datos Abiertos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de dos mil quince, indica en su artículo segundo lo siguiente:

***ARTÍCULO SEGUNDO. -Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por:***

*I al IV…*

***V. Datos abiertos****: los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, y pueden* ***ser usados, reutilizados y redistribuidos****, por cualquier interesado*

*VI al VIII…*

***IX. Formato Abierto:*** *el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente,* ***que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna****;*

*X al XII…*

Lo anterior, se robustece con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la cual establece en su artículo 3°, fracción VIII, lo siguiente:

***Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:***

*I al VII…*

***VIII. Datos abiertos****: Los datos digitales de carácter público* ***que son accesibles*** *en línea* ***que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos*** *por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:*

***a) Accesibles:*** *Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*

***b) Integrales****: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;*

***c) Gratuitos****: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*

***d) No discriminatorios:*** *Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*

***e) Oportunos****: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;*

***f) Permanentes****: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;*

***g) Primarios****: Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;*

***h) Legibles por máquinas****: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;*

***i) En formatos abiertos****: Los datos estarán disponibles c****on el conjunto de características técnicas y de presentación*** *que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital,* ***cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente****, que* ***no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y***

***j) De libre uso:*** *Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.*

*IX al XLV…*

Es así como, derivado de la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, **el Recurrente**, interpuso el presente recurso de revisión, señalando sustancialmente como sus razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:*“Información incompleta” (Sic).*

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado rindió su informe justificado por medio del archivo electrónico denominado ***“Informe Justificado 120.pdf”,*** firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que sustancialmente ratifica su respuesta y requiere se confirme la respuesta.

Para delimitar esferas competenciales, es necesario traer a colación el Bando Municipal de Toluca 2024, en el cual se establece que los tipos de infracciones, es decir, al orden público, a los servicios públicos, protección al medio ambiente, desarrollo urbano, protección civil y bomberos, de tránsito y viales, tal como se establece:

**Artículo 105**. Son infracciones a las disposiciones sobre el orden público:

**A) Graves**

…

La infracción señalada en la fracción VIII se sancionará con una multa equivalente al importe de 15 a 35 veces la Unidad de Medida y Actualización; el resto de las infracciones serán sancionadas con arresto inconmutable de 24 y hasta 36 horas.

Para el caso de la infracción señalada en la fracción XI, además de las sanciones previstas la persona infractora será remitida a la autoridad competente en materia de prevención, atención y erradicación a la violencia de género, con el objeto de recibir orientación con perspectiva de género y en su caso asistencia psicológica.

A quien dolosamente preste ayuda o auxilio al autor de una infracción administrativa para su ejecución o a fin de que el infractor evada a la autoridad municipal, se sancionarán con multa de 3 a 40 Unidades de Medida y Actualización; si para los efectos de ayudar o auxiliar al autor de una infracción administrativa se utilizan equipos de radiocomunicación, se llevará a cabo el aseguramiento de los mismos.

**B) No graves**

…

**La conducta señalada en la fracción XVIII será sancionada con amonestación por parte del Juez Cívico;** en caso de reincidencia hasta por una ocasión se impondrá una multa equivalente al importe de 10 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización o arresto administrativo de 12 y hasta 23 horas.

Las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III y IV se sancionarán con multa equivalente al importe de 10 a 25 Unidades de Medida y Actualización o arresto administrativo de 6 y hasta 12 horas; en caso de reincidencia, el arresto deberá ser de 12 y hasta 36 horas.

Las infracciones comprendidas en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XIX se sancionarán con multa de 5 hasta 50 Unidades de Medida y Actualización, o arresto administrativo de 2 hasta 12 horas.

En caso de reincidencia, se duplicará la sanción, sin que la multa exceda de 50 Unidades de Medida y Actualización ni el arresto de 36 horas.

**Artículo 106. Son infracciones a las normas sobre servicios públicos municipales:**

…

Estas infracciones serán sancionadas con multa equivalente al importe de 20 hasta 50 Unidades de Medida y Actualización.

En el caso de las infracciones contenidas en las fracciones I y VII, además de la sanción correspondiente, el infractor reparará el daño causado.

**Artículo 107. Son infracciones a las disposiciones sobre la protección al medio ambiente:**

…

Tratándose de la transgresión a la fracción XXVI, se impondrá multa de 5 a 50 Unidades de Medida y Actualización, además de la clausura de la unidad económica o el aseguramiento de mercancías, según sea el caso.

Para el resto de las fracciones en caso de reincidencia, además de la sanción impuesta, la persona infraccionada deberá acudir a la Dirección de Prevención, Educación y Control Ambiental para tomar un curso sobre el cuidado ambiental y acreditar el mismo.

**Artículo 108. Son infracciones a las normas de desarrollo urbano:**

…

Serán sancionadas con multa de 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización las infracciones que prevén las fracciones VI, VII, VIII y X, las demás se sancionarán conforme a las multas establecidas en el Libro Quinto y Libro Décimo Octavo del Código Administrativo del Estado de México. Cuando proceda, se ordenará al propietario o poseedor la demolición y limpia total del inmueble invadido; en caso de incumplimiento, la autoridad la realizará con cargo a aquél.

**Artículo 109. Son infracciones a las disposiciones de protección civil y bomberos:**

I. Ejercer actividades sin haber obtenido las autorizaciones, registros o dictámenes a que se está obligado en términos de la legislación de la materia; II. Omitir, evadir o incumplir total o parcialmente con las medidas de protección civil; III. Obstruir o entorpecer las funciones del personal de protección civil y bomberos; IV. Utilizar u operar maquinaria o vehículos en la vía pública o en inmuebles, sin cumplir con las medidas de protección civil, o hacerlo con aditamentos no aptos para los mismos; e V. Incumplir cualquier otra obligación o prohibición prevista en los ordenamientos federales, estatales o municipales en materia de protección civil y de pirotecnia. Estas infracciones se sancionarán con multa de 5 hasta 50 veces el importe de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se duplicará la sanción. Tratándose de la fracción I, además de lo anterior, podrá sancionarse con la suspensión definitiva.

**Artículo 110. Son infracciones a las disposiciones de tránsito y vialidad, las estipuladas en el Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México y el Reglamento de Tránsito del Estado de México vigente, además de las siguientes**:

…

Las infracciones establecidas en este artículo se sancionarán conforme lo determine el Reglamento de Tránsito del Estado de México; aquellas que no estén consideradas en el mismo tendrán una sanción equivalente a 10 Unidades de Medida y Actualización.

Si la o el infractor cubre dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su infracción, la multa impuesta por falta de pago al servicio de estacionómetros, se le otorgará una bonificación de un 50%.

En el caso de multas por faltas a los preceptos de tránsito y vialidad se aplicará el descuento estipulado por el Reglamento de Tránsito Estatal vigente y el Código Administrativo del Estado de México, como a continuación se describe

a. Durante los primeros tres días hábiles al día que en que se cometió la infracción: 70% de descuento;

b. Después de los 3 días hábiles al día en que se cometió la infracción y dentro de los 10 días naturales posteriores: 50% de descuento;

c. Después de 15 días posteriores a la infracción: no habrá descuento.

En caso de que se presente un accidente de tránsito en el cual se produzcan daños al patrimonio municipal, el infractor deberá resarcir el daño con el pago que corresponda, el cual podrá ser cubierto en efectivo o en especie, previo avalúo de la autoridad competente.

**Artículo 112. En materia de alcoholimetría,** las autoridades municipales se sujetarán a lo establecido en la **Ley General de Movilidad y Seguridad** Vial, el Reglamento de Tránsito del Estado de México, Código Administrativo del Estado de México, el Acuerdo General por el que se establece el Programa Permanente con Fines de Prevención de Accidentes Viales por la ingesta inmoderada de bebidas alcohólicas en el Estado de México, “Conduce sin Alcohol” y el presente Bando Municipal.

**Artículo 113. Las infracciones previstas en la Ley de Prevención del Tabaquismo y de Protección ante la Exposición al Humo del Tabaco en el Estado de México**, el Código Administrativo del Estado de México, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Código para la Biodiversidad del Estado de México, otras leyes y reglamentos federales o estatales, **serán sancionadas por las autoridades municipales conforme a sus atribuciones reglamentarias, fundamentando sus resoluciones en esas disposiciones legales.**

Artículo 114. Toda infracción cometida por una o un adolescente será causa de exhortación al transgresor y se citará a la persona que ejerza la patria potestad o tutela, quien mitigará el daño causado, en su caso. De no ser localizada la persona facultada para recoger al menor, o si ésta no se presentara en un término prudente, la autoridad municipal competente podrá decidir el retiro del menor, velando por el respeto a sus derechos fundamentales, la seguridad del mismo y atendiendo a la transgresión cometida.

La o el Juez Cívico, en caso de que la persona probable infractora sea adolescente, considerará su trato en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetara a lo siguiente:

…

**Artículo 115.** **Para la calificación de las infracciones en que incurran las personas físicas o jurídicas colectivas, la determinación de la sanción, así como el monto de la multa, la autoridad municipal competente deberá tomar como base la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la infracción.**

Por otro lado, resulta oportuno analizar el Manual de Organización de la Tesorería Municipal:

**202012005 Departamento de Control de Ingresos**

**Objetivo**

Controlar, supervisar y reportar la cifra de ingresos recaudada en el municipio, obtenidos por obligaciones hacendarias, impuestos, derechos, aprovechamientos y demás ingresos municipales.

Funciones:

…

4. Resguardar, administrar y organizar la documentación comprobatoria del ingreso municipal;

5. Integrar, sistematizar y actualizar el registro contable de ingresos captados diariamente por la administración pública municipal y reportar los saldos a la Dirección de Ingresos;

6. Recibir, registrar y verificar los cortes de caja y corroborar que el total de recursos se deposite correctamente;

…

8. Documentar, integrar y elaborar diariamente la póliza de ingresos;

9. Integrar, elaborar y presentar mensualmente el Estado Comparativo Presupuestal de Ingresos.

**202013003 Departamento de Programación y Control Presupuestal**

**Objetivo**

Establecer mecanismos de coordinación con las unidades administrativas para la integración del Presupuesto Anual de Egresos de la administración pública municipal, así como difundir la normatividad y procedimientos para el ejercicio y control eficiente del gasto.

1. Integrar y presentar el Anteproyecto, Proyecto y Presupuesto de Egresos Definitivo Anual de la administración pública municipal, someterlo a consideración de la Dirección de Egresos, para su posterior presentación al H. Cabildo a efecto de que se apruebe, en las tres etapas;

2. Planear, organizar y proporcionar las asesorías en materia presupuestal a las unidades administrativas que integran la administración pública municipal para la elaboración de sus respectivos presupuestos;

3. Elaborar y presentar el análisis del presupuesto de egresos para realizar proyecciones de cierre del ejercicio fiscal;

…

5. Recibir y revisar presupuestalmente los requisitos generales de los formatos de Suficiencia Presupuestal de Adquisición de Bienes y de Servicios, para la validación por parte de la o el titular de la Dirección de Egresos;

6. Ejecutar la revisión presupuestal de los requisitos fiscales y firmas, de los fondos fijos ingresados por las dependencias que les fue autorizado;

7. Administrar y controlar la autorización presupuestal mediante el sello y folio, de los formatos de Suficiencia Presupuestal de Adquisición de Bienes y de Servicios;

8. Recibir y analizar las solicitudes de adecuación o traspasos presupuestales internos y externos, para autorización de la Dirección de Egresos y validación de la o el titular de la Tesorería Municipal o bien, para su análisis y aprobación del H. Cabildo, según sea el caso;

9. Analizar el avance presupuestal/financiero de los programas de gasto corriente de las dependencias municipales e informar de los resultados a la Dirección de Egresos, para que en su caso se propongan a la o el titular de la Tesorería Municipal las medidas de control necesarias;

10. Validar en conjunto con la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación los proyectos y programas municipales, en materia del control y programación presupuestal;

11. Realizar la afectación presupuestal de la documentación y/o comprobantes de los pagos, para turnarla al Departamento de Recursos Propios para la elaboración del pago correspondiente; y

…

Por otro lado, el Manual de Organización de la Dirección General de Seguridad y Protección establece lo siguiente:

Artículo 3.39 bis La o el titular de la Dirección de Sustentabilidad Vial tiene las siguientes atribuciones:

1. Planear y estructurar proyectos de infraestructura vial;

…

1. Modernizar los procesos de infracciones, estacionómetros, semáforos y bicicleta

**205016002 Departamento de Infracciones**

Objetivo:

Administrar, operar y controlar los sistemas tecnológicos, almacenes de datos y resguardo de documentos oficiales físicos que se generan derivado de la imposición de multas por infracciones de tránsito.

Funciones:

…

**5. Supervisar que sea integrado de forma diligente el almacén de datos y de documentos retenidos por infracción, para su correcto registro, control y posterior liberación;**

…

9. Supervisar la integración de la base de datos de infracciones, el resguardo correcto de los documentos retenidos, así como su liberación una vez realizado el pago de la multa respectiva ante la Tesorería Municipal, cuidando la trazabilidad y auditabilidad de la información;

**10. Calificar las infracciones de tránsito, determinando el monto a pagar ante la Tesorería Municipal emitiendo la orden de pago** respectiva en apego estricto de las disposiciones de la normatividad aplicable, evitando así la discrecionalidad; y

**…**

Por otro lado, la Tesorería omitió pronunciarse respecto al requerimiento *“como se invirtió”,* de lo anterior, se tiene que cada área del ayuntamiento se encarga de realizar un anteproyecto de presupuesto con base a resultados de la dependencia a su cargo. Sin embargo, quien se encarga de coordinar la presupuestación, programación y ejercicio del gasto de la Administración Pública Municipal es la Tesorería.

**Existen 4 tipos de clasificaciones del gasto público:**

* + - 1. **Administrativa:** nos permite saber quién gasta. la clasificación administrativa organiza a las dependencias y entidades públicas en **Ramos presupuestales** y se desagrega por la Unidades Responsables que los conforman. Con la finalidad de simplificar y designar a un responsable directo de la ejecución de los recursos en cada Ramo, se cuenta con la **Unidad Responsable (UR)**. Conceptualmente, una UR es la unidad mínima a la que se **dota de asignación presupuestaria**. Usualmente corresponde a las unidades administrativas de las dependencias, a las entidades paraestatales, o bien a las unidades administrativas responsables de los ramos generales.
			2. **Funcional y programática:** Con la primera podemos ubicar el gasto utilizado para cubrir con ciertas **funciones, finalidades y subfunciones**. **Su objetivo primordial es presentar una descripción que permita informar sobre la naturaleza de los servicios gubernamentales y la proporción del gasto que se destina a cada tipo de servicio** y, por su parte, la programática divide el gasto público en modalidades y se les asigna una clave.

Tiene como finalidad responder a la pregunta: ¿Para qué gasta? Contribuye a identificar las prioridades del gobierno y corroborar si corresponden con las necesidades y demandas de la sociedad a través del conocimiento de la forma en cómo se asignan los recursos a determinadas funciones o actividades específicas.

En primer lugar, las **finalidades** del gasto público permiten identificar la naturaleza de los bienes y servicios gubernamentales, estas son: Gobierno, **Desarrollo Social**, Desarrollo Económico y Otras no clasificadas en funciones anteriores.

Después de identificar la finalidad, se deben mencionar las acciones que realizan las unidades responsables para cumplir con las tareas que asignan los ordenamientos legales a través de la **función**. Posteriormente, y de manera más específica, se debe establecer la **subfunción**. Vale la pena aclarar que en cuanto a estructura y la forma como se visualiza esta clasificación en las bases de datos, las 4 finalidades pueden ser identificadas mediante el primer dígito de la clasificación, las 28 funciones se identifican por el segundo dígito y las 111 subfunciones corresponden al tercero (CONAC, 2010).

En la siguiente tabla se presenta un fragmento del PEF en el que se describen diversas partidas correspondientes a la UR A3Q, es decir, la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)



**Fuente: Elaboración SHCP-UED, con base en PEF 2024.**

**GPO\_FUNCIONAl** significa Grupo funcional y también se le conoce como **finalidad**. En México tenemos los siguientes grupos funcionales o finalidades: Gobierno, Desarrollo Social, Desarrollo Económico. En ese orden, cada uno de estos grupos funcionales o finalidades tiene asignado un número.

**DESC\_GPO\_FUNCIONAL** significa descripción del **grupo funcional**, es decir, los nombres de cada uno de los grupos funcionales o finalidades, los cuales se presentaron en el párrafo anterior. En el caso del presupuesto de la UNAM, tiene asignado presupuesto a las finalidades de desarrollo social y desarrollo económico. Esta información se encuentra en la columna G del PEF 2024.

**ID\_FUNCION**es el número de **identificación de las funciones**. Cada uno de los grupos funcionales, tiene diversas funciones. Por ejemplo, desarrollo social tiene las funciones de protección ambiental, vivienda y servicios a la comunidad, salud, recreación, cultura y otras manifestaciones sociales, educación, protección social y otros asuntos sociales. De la misma forma, los otros tres grupos funcionales tienen sus propias funciones las cuales, naturalmente, son distintas a las de desarrollo social. En el ejemplo del presupuesto de la UNAM, son diversas las funciones a las cuales contribuye, que son recreación, cultura y otras manifestaciones sociales, educación (en donde se concentra la mayor parte del presupuesto) y ciencia, tecnología e innovación.

**DESC\_FUNCION** significa **descripción de la función** que es el nombre que tiene cada una de las funciones de los cuatro grupos funcionales. Esta descripción corresponde al ID de las funciones y en la base del PEF 2024 se puede encontrar en la columna I.

**ID\_SUBFUNCION** es el **número de identificación de las subfunciones**. Cada una de las funciones tiene diversas subfunciones. Por ejemplo, la función Educación tiene seis subfunciones: educación básica, educación media superior, educación superior, posgrado, educación para adultos y otros servicios educativos y actividades inherentes. En el caso de la UNAM, sus subfunciones dentro de esta función son de educación media superior, educación superior y posgrado. Esta información se encuentra en la columna J.

De forma análoga, **DESC\_SUBFUNCION** significa **descripción de la subfunción**, que es el nombre que tienen cada una de las subfunciones de esta clasificación. En el ejemplo tenemos la subfunción Cultura que corresponde a la función Recreación, Cultura y Otras manifestaciones sociales e Investigación Científica, correspondiente a la función Ciencia, Tecnología e Innovación”.

* + - 1. **Económica:** Esta clasificación responde a la pregunta: **¿En qué gasta?**Primero que nada, identifica cuáles asignaciones de presupuesto son gasto corriente y gasto de capital conforme a su naturaleza.

Ejemplo de Clasificación Económica. Fragmento del presupuesto aprobado para la UNAM durante 2024



 **Fuente: elaboración SHCP-UED, con base en el PEF 2024.**

* + - 1. **Geográfica:** hace referencia a la **regionalización del gasto público**. La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH) establece que, en todos los proyectos de inversión, se debe señalar el **destino geográfico** correspondiente, es decir, la entidad federativa, y en su caso, la región o municipio, en donde se realizará el ejercicio de los recursos o en donde se ubicará la infraestructura creada a partir de un determinado proyecto.



**Fuente: elaboración SHCP-UED.**

Esto viene a colación ya que el Sujeto Obligado entrego el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos en su Clasificación Administrativa, es decir, si bien se logra visualizar que quien ejerció el gasto fue la Dirección de Desarrollo Social, también lo es que, los documentos que da cuentan de la información que solicita la parte Recurrente es el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado – LDF Clasificación Funcional (Finalidad y Función), ya que este responde al cuestionamiento ¿para qué se gasta?; y el Estado Analítico del Presupuesto de Egresos Clasificación Económica (por tipo de gasto), responde a la pregunta ¿en qué se gasta?

Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si la respuesta del Sujeto Obligado colma la pretensión del Recurrente, así como calificar los motivos de inconformidad del particular.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Requerimientos*** | ***Respuesta*** | ***Colma*** |
| Cuántas infracciones de levantaron de 1 de enero a 31 de diciembre de 2024 | La Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadanainformó que fueron **42,233 tickets** por infracción al Reglamento de Tránsito del Estado de México, en el lapso del 1° de Enero al 10 de Diciembre de 2024. | ***Parcialmente*** *Se pronuncian hasta el 10 de diciembre 2024.*  |
| Cuánto recaudo | La Tesorería Municipal refirió: El importe recaudado de enero a septiembre de 2024 por concepto de “Sanciones Administrativas” fue de **$53,705, 610.62 (Cincuenta y tres millones setecientos cinco mil seiscientos diez pesos 62/100 M.N.),** cabe señalar **que los importes son brutos y la cuenta no solo incluye este concepto.**Conforme al calendario emitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) mediante el cual se indican las fechas para realizar la entrega de los informes trimestrales de las entidades fiscalizables del Estado de México el ejercicio fiscal 2024, la información del periodo de octubre a diciembre correspondiente a esta fracción se podrá consultar en enero de 2025, en el apartado de estructura organizacional del artículo 92 fracción XL VII A en el siguiente link: | ***Parcialmente*** *Se pronuncian hasta septiembre 2024. Aunado a ello, refieren que el monto hace referencia al importe bruto, es decir, incluye otros conceptos.* |
| Cómo se invirtió | No se pronunció | ***No*** |

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

***Artículo 3.-*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI.******Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona,*** *en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones****.*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Por lo anterior, debe arribarse a las siguientes consideraciones:

* El derecho de acceso a la información versa esencialmente en acceder a información registrada en cualquier soporte documental que en ejercicio de las atribuciones conferidas sea generada, poseída o administrada por los **Sujetos Obligados.**
* En términos del numeral 162 de la Ley de Transparencia local, las unidades de transparencia deberán de garantizar que las solicitudes de información formuladas por la ciudadanía sean turnadas a todas las áreas administrativas en razón de las facultades, competencias y funciones reservadas, porción normativa inobservada por **El Sujeto Obligado.**
* Resulta evidente para esta Ponencia que la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** dejo de observar la normativa en la materia, toda vez que no dio el trámite correspondiente a la solicitud de acceso a la información, limitando el derecho de acceso a la información, del hoy **Recurrente**.
* Que, de una interpretación sistemática al Organigrama del Ayuntamiento de Toluca, se advierte que la Tesorería Municipal, la Dirección General de Seguridad y Protección, Dirección General de Medio Ambiente, Dirección General de Servicios Públicos, Dirección General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, así como el Juez Cívico, resultan competentes para conocer y atender la solicitud de información número **03409/TOLUCA/IP/2024.**

En virtud de lo anterior, se tiene que el Sujeto esta constreñido a generar la información solicitada, por lo que los documentos que pueden dar cuenta de la información que solicita la parte Recurrente, de manera enunciativa más no limitativa, son el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado – LDF Clasificación Funcional (Finalidad y Función) y el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación Económica (por tipo de gasto), así como el Diario de Ingresos.

***Versión Pública General***

No pasa desapercibido que la información podría contener información susceptible de clasificar, por lo cual, dicha información debe ser clasificada para no vulnerar un derecho intangible. Aunado a que de ser en caso de contar con otra información consistente en datos personales, deberá generarse una versión pública, tal excepción a la publicidad, atiende a la coexistencia de datos públicos e información que tenga el carácter de confidencial (datos personales) o reservada, por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la protección de datos personales, cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***(…)***

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 122.* ***La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.***

*[…]*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*[…]*

***II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o***

***(…)***

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido* ***de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.” [Sic]***

Lo anterior, sólo en caso de advertir información susceptible de clasificar, por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS,** publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, al resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por **el Recurrente**, con fundamento en la segunda hipótesis del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta emitida a la solicitud de información **03409/TOLUCA/IP/2024,** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información pública **03409/TOLUCA/IP/2024**,por resultar parcialmente **fundados** los motivos de inconformidad vertidos por la parte **Recurrente**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado,** haga entrega a la parte **Recurrente**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), en versión pública de ser procedente y al mayor grado de desagregación posible, de lo siguiente:

* + - 1. Documentos donde conste el número de infracciones faltantes, del primero de enero al seis de diciembre de dos mil veinticuatro.
			2. Documentos que den cuenta del monto recaudado por infracciones, del primero de enero al seis de diciembre de dos mil veinticuatro.
			3. Documentos que den cuenta sobre el destino del monto recaudado por infracciones, del primero de enero al seis de diciembre de dos mil veinticuatro.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.

En el supuesto de que el Sujeto Obligado no cuente con la información que se ordena en el punto 3, bastará con que el área competente se manifieste de manera precisa y clara.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, **se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), al **Recurrente** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. --------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------JMV/CCR/LMST

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)